

Causa En.º 8 de 1901

167

245

FINANCIARIA DE LIMA



MONUMENTO DE CONDENA

Año de 189

Cumplido

Rematado *Esteban Huamani* FILIACION N.º 1217 CELDA N.º 245.

Delito *Conyujicidio*

Pena *Quince años (15)*

Comienza la condena *Octubre 14 de 1887*

Termina la condena el *14 de Octubre de 1902*
Tribunal Ayacucho

Años — 6:88.

EL SECRETARIO

Lima, Noviembre 22 de 1858

Señor Director del Panoptico.

Con fecha de ayer se ha hecho
Cumplir las sentencias de los peniten-
ciados Juan Andia y Estevan Huaman
Se comunico a V.S., adjuntando
los correspondientes testimonios para
los efectos consiguientes.

Dios pío a V.S.
M. F. Silva.

Contéstese y archívese.

Juan Andia 248 - 2-448-1218 + Vltre 31/9

Estevan Huaman 245 - 2-446-1217 - Penitencia



Testimonio de la sentencia expedida en el juicio criminal seguido de oficio contra Esteban Huamani por el delito de usoricidio.

Esteban Huamani

Nº 1217 - Celda Nº 245.



Legitimada Anchoyena,
 abogado de los Tribunales de Justicia de la República y Juez de Primera Instancia titular de esta provincia de Arequipa.

Certifico: que en el expediente criminal seguido de oficio contra Esteban Huamani por el delito de uxoricidio, que se halla sentenciado, corre de folios veintiseis vuelta a folios treinta y cinco, la sentencia y actuaciones subsiguientes que a la

Sentencia

letra son como sigue: = En la causa criminal seguida de oficio contra Esteban Huamani por uxoricidio perpetrado en la que fue su esposa Cecilia Pariona - acusador público el promotor fiscal don Marcos Murdivi, defensor del reo el abogado doctor don Luis Felipe Garcia de los Tordes y vistas: resultando de los de la materia; que a mérito del oficio sub-prefectural de folio primero tuvo conocimiento este juzgado de haberse cometido un asesinato por el expresado

Fluamam en el distrito de Huamantla
ray, de esta provincia; y habiéndose
pedido los antecedentes, el juez de paz
territorial remitió el sumario que corre
de f.º a f.º 10. — Que desconfiándose, con
razon, de lo actuado por el inferior, se
retiró aquel sumario con la ratifi-
casion de los peritos reconocedores del
cuerpo del delito y de los testigos que
habian declarado: — que absueltas
las citas y recabada la partida gene-
ral de la última, se expidió manan-
miento de prision contra el inculpa-
do, quien no apeló de él — y evacuada su
confesion, se pasó al plenario: — que
sustanciada tal estacion por sus trá-
mites legales, no se adejo prueba ex-
culpatoria ni atenuante por el ac-
sado ni por su defensor en el periodo
correspondiente; — y que venido el
termino de prueba se halla la causa
en estado de sentencia — y consideran-
do Primero: que la partida de nudo
que corre en el documento autentico (in-
ter 8.º artículo 127 Código de Enjuiciamiento
Civiles) de fojas diez y seis, acredita p.º





Unicamente (artículo 132 Código de) que el ca-
 dáver de Cecilia Pariona, mujer legítima
 de Esteban Huamari, que inhumado
 el día 26 de Marzo de 1887, habiendo falle-
 ido dicha Pariona el anochecer del día
 19 del propio mes y año, según la ins-
 tructiva del procesado f.º 4.º a f.º 6.º - Segun-
 da: que los peritos Bernardo Torres y Ma-
 riano Munarriz que recomendaron, por
 mandato de autoridad, el cadáver de Ce-
 cilia Pariona, aseguran en sus ratificaci-
 ones de f.º 14 y f.º 15.º ^{ta} unánimemente, que di-
 cho cadáver tenía en la parte posterior
 del cráneo una herida profunda de ne-
 cesidad mortal, causada, al parecer, por un
 garrotazo; y además, las uñas acardenalada-
 dos por efecto de trampados. Lo cual a-
 acredita que la inmensada Cecilia inu-
 rió a causa de haber sufrido golpes
 mortales. - Tercera: que confirma
 este aucto la declaración terminante
 de f.º 15. - Cuarta: que los presidentes
 datos prueban, sin réplica, la comi-
 sion de un crimen, la existencia real
 del cuerpo del delito - mas claro - el asesi-
 nato de Cecilia Pariona. - Quinto

que Esteban Huamani en su instru-
tiva de f^o 5 a f^o 6. y ratificacion de f^o 11otas
asegura "haber dado un barillazo a su
esposa Cecilia al anoche del día y
nove de Mayo de mil ochocientos ochenta
y siete, de cuyo golpe cayó a poca dis-
tancia - y que el palo de que hizo uso
tenia de longitud una vara, y un dia-
metro trasversal de una pulgada, el cual
se rompió por efecto del golpe - Sexto,
que el testigo presencial, digno de fe,
Mariano Toledo que se hallaba jun-
to con Huamani y su esposa en el ca-
mino de "Huinter" en la noche del su-
ceso desgraciado, afirma llanamente
en su ratificacion de f^o 15, que encon-
tró a dicho Huamani estropeando
a su muger Cecilia, y que a pesar de
su mediacion para impedir esos
maltratos, "Huamani logró darle a
su esposa un feroz garrotazo en la ca-
beza, que la tendió en tierra, muerta en
el mismo sitio." - Séptimo, que Tole-
do en el careo de f^o 19 v^o le sostuvo a Hu-
mani esta aseveracion, no habiéndose es-
te podido replicar negando el hecho.



Octavo: que las declaraciones de los testigos hábiles Lucadía Flores a' f' 14, Rosalía Villugas a' f' 14^{ta}, Julián Cardenas a' f' 13^o y los oficios de f' 1^o y f' 2^o confirman el asesinato de la Tariona por su consorte Huamani. Noveno: que este en su confesion de f' 24, no satisfizo los cargos que se le hicieron, y antes bien en sus mal formuladas disculpas, dejó ver la confirmacion de su delito. Décimo: que el reo en su defensa de f' 24 declara sin embargo, su crimen, y pide por gracia el castigo de penitenciaría para reformar allí su vida relajada. Undécimo: que la declaración del testigo hábil Mariano Toledo es por sí sola prueba semi-plena (artículo 104 C. P.) y el reconocimiento pericial ya mencionado es otra prueba de la misma clase (artículo 104 C. P.); las que unidas forman una prueba plena contra el enjuiciado, al sentir del artículo noventa y nueve párrafo segundo del Código citado. Duodécimo: que además, la confesion del reo unida a las pruebas de que se ha hecho mérito, forma prueba plena, así como lo forma también la partición que

General, segun los artículos 103 y 105 del mismo Código - Décimo tercero: que por lo expuesto, el procesado Esteban Flumani se halla plenamente convicto y tambien confeso del delito de usorindia que se le imputó, y por tanto, está incurso en la pena designada por el artículo doscientos treinta y tres del Código Penal. Décimo cuarto: que la circunstancia agravante de haberse cometido el delito en un camino (inciso 11.º art.º 10 C.P.), se compensa (ar. 61 C.P.) con la atenuante de haber estado ebrio el factor (in. 4.º ar. 7.º C.P.). Décimo quinto: que la pena de penitenciaría lleva consigo las accesorias comprendidas en el artículo treinta y cinco del Código Penal - Décimo sexto que segun el artículo cuarto de la ley de veintinueve de Diciembre de 1848, es descontable del tiempo de la pena el tiempo corrido durante la detencion y prision, a juicio del juez si la demora no proviene de culpa del reo - y Décimo sétimo que este proceso ha sido demorado por incuria del juez de paz que inició el sumario y por la dificultad en la com.



La presencia de los testigos residentes fu-
 ra del lugar; debiendo, por lo mismo, de-
 cuirse a favor del encausado el tiempo
 de seis meses corridos desde el catorce de
 Octubre del año precedente, fecha del oficio de
 1^a. — Por estos fundamentos: — Fallo
 que debo condenar y desde luego condeno
 al reo Esteban Huamani, por haber
 dado muerte a su esposa Cecilia Pariona,
 a la pena de penitenciaría en
 cuarto grado término máximo,
 o sean quince años que se conta-
 rá desde el catorce de Octubre de mil
 ochocientos ochenta y siete, por la de-
 ducción prenotada y a las accesorias
 de inhabilitación absoluta, interdicción,
 y sujeción a la vigilancia de la autori-
 dad en la forma detallada por el artícu-
 lo treinta y cinco del Código Penal. — Por
 esta mi sentencia definitivamente juz-
 gando en primera instancia, a nombre de
 la Nación, así lo pronuncio, mando
 y firmo, en el local de mi despacho y en
 audiencia pública; debiendo consultarse
 al Tribunal Superior esta sentencia, por
 el primer correo, si no fuese apelada en

Pro del término legal = Andakucillas
Abril veinte de mil ochocientos ochenta y ocho = Gregorio Ancharona =
= Así proveyó y firmó el señor Jefe de Primera Instancia de la Provincia, en el local de su despacho público, habiendo la audiencia, ante testigos, don Manuel J. Sasapera y don Tomas Sasapera a las doce meridianas del día de su fecha, de que doy fe = Testigo Tomas C. Sasapera = Testigo M. J. Sasapera = Ante mí José Manuel Loto =



Auto a Ayuntamiento. Julio cinco probatorio de mil ochocientos ochenta y ocho = de la S. M. Autos y vistos: de conformidad con Corte superior lo expuesto por el señor Fiscal, cuyos fundamentos se reproducen, confirmaron la sentencia consultada de fojas veintinueve, su fecha veinte de Abril último, en que se impone al reo Esteban Huamani la pena de penitenciaría en cuarto grado de término máximo, con todo lo demás que contiene, y los devolvieron, reiterando al juez de la causa la prevención de que no omita pronun-




Usar el auto de culpa y cargo, bajo aper-
 sibimiento = Huguet = Cardenas =
 Castilla = Azpur = Salvan =
 Proveyeron y firmaron el auto que
 preside, los señores vocales que subscri-
 ben en el día de su fecha: certifico = To-
 Proveyo se Mariano Pantaja = Anda
 del juzgado de las causas veintinueve de Julio de mil ochoc-
 de 1^a inst^a cuentas ochenta y ocho = Recibido en
 la fecha el espediente criminal a que a-
 lude este oficio; guárdese y cúmplase
 el auto expedido por la Ilustrísima Cas-
 ta Superior de Justicia en cinco de los
 corrientes, por el que se confirma la sen-
 tencia definitiva librada en veinte de
 Abril último y que corre de f²⁵ a
 f³⁰; En su mérito, hágase saber di-
 cha confirmatoria al reo y su defensor
 y al promotor fiscal de la causa, para
 que surta sus efectos legales = una pu-
 blica = Ante mí = Sato =
 Auto } Anda en las causas veintinueve
 de mil ochocientos ochenta y ocho =
 Feriendo en cuenta que el auto superior
 de los corrientes que se registra a f³³
 confirmatorio de la sentencia expedida

pen el proceso seguido contra Esteban
Hiramani por homicidio - ha que-
dado ejecutoriada, por no haberse inter-
puesto dentro del termino legal y has-
ta este momento, horas dos de la tarde
el recurso extraordinario de nulidad
- cumplase la referida sentencia
por quia corresponde. Al efecto, sa-
quese de ella copia testimoniada y re-
mitase al Señor Prefecto del Departa-
mento por el correo inmediato, pro-
miendo a su disposicion al sentenciado
do Hiramani, que se halla preso en
esta cárcel, para su remision al Pa-
nóptico - Desé cuenta al Tribu-
nal Superior y archívese = An-
chorena = Ante mí José Ma-
nuel Soto =

Así consta y aparece en despe-
diante de la materia, al que me re-
mito, habiendose omitido en esta copia
los oficios, citaciones y la vista fiscal y no
requerir la ley copia de esas diligencias,
de todo lo que yo el Jefe del Primera In-
stancia certifico. -

Espedido con la debida con-



Presentacion y correccion hoy veinte
 cuatro de Julio de mil ochocientos e
 chenta y ocho. — Enmendado — "Ayau
 cho" — vale. — Ezequiel Anchorena




176

